

## RESOLUCIÓN 221-2018

(22 marzo de 2018)

D.O. 50.588, 9 de mayo de 2018

Por medio de la cual se modifica el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano número 4 (REMAC 4), expedido por la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2017.

El Director General Marítimo, en uso de las facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° numeral 5 del Decreto ley número 2324 de 1984 faculta a la Dirección General Marítima para dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y de la prevención de la contaminación del medio ambiente por naves.

Que el numeral 9 del artículo 5° ibídem, establece como una de las funciones de la Autoridad Marítima Nacional efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección y matrícula de las naves y artefactos navales.

Que el artículo 27 de la Ley 730 de 2001 expone que las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 "Actividades Marítimas", lo concerniente al *"Cálculo y asignación de francobordo para embarcaciones con eslora menor a 24 metros, no sujetas al Convenio Internacional de Líneas de Carga de 1966"*.

Que se hace necesario modificar, por razones técnicas, el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano número 4 (REMAC 4), en el que se determina los criterios y condiciones para la asignación de francobordo para embarcaciones con eslora menor a 24 metros, no sujetas al Convenio Internacional de Líneas de carga 1966, de la Organización Marítima Internacional y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modificar los artículos 4.3.2.2.3 y 4.3.2.2.4 del Reglamento Marítimo Colombiano número 4: "Actividades Marítimas", los cuales quedarán así:

**PARTE 3**

**NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES (...)**

**TÍTULO 2 FRANCOBORDO Y ARQUEO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES**

(...)

**CAPÍTULO 2**

**DEL CÁLCULO Y LA ASIGNACIÓN DE FRANCOBORDO PARA EMBARCACIONES  
CON ESLORA MENOR A 24 METROS, NO SUJETAS AL CONVENIO  
INTERNACIONAL DE LÍNEAS DE CARGA DE 1966**

(...)

**Artículo 4.3.2.2.3. Excepciones.** Lo dispuesto en el presente capítulo no aplica a:

1. Naves y/o artefactos navales de propiedad del Estado y que sean usados para propósitos no comerciales, buques de guerra y buques para el transporte de tropas.
2. Naves catalogadas en el Grupo VIII: "Recreo o Deportivas" Bicicleta Marina, Moto Marina, kayak, Naves a Remo, inflables, tabla de windsurf, sunfish y otras de características asimiladas.

**Artículo 4.3.2.2.4. Certificación.** Toda nave y/o artefacto naval sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo, contará con una certificación del cálculo y asignación de francobordo. Esta certificación tendrá el carácter de una certificación estatutaria permanente, tal como la define el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana.

**Parágrafo 1°.** Las condiciones de seguridad inherentes a francobordo, tales como estanqueidad, entre otras, serán verificadas en las inspecciones periódicas y/o anuales, de acuerdo con lo registrado en el certificado nacional de seguridad.

**Parágrafo 2°.** La certificación del cálculo y asignación de francobordo, será expedida de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Parágrafo 3°. Los modelos de certificados serán redactados conforme a los modelos que figuran en los Anexos número 41, 42 y 43, dispuestos en la Parte 8 del REMAC 4.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano número 4 (REMAC 4), expedido por la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2018.

**ORIGINAL FIRMADO**

Contralmirante **MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA**  
Director General Marítimo (E)